

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PÉSETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Febrero 1893.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Si en todos los momentos es de la mayor importancia la producción minera, en los actuales la exportación de minerales al extranjero tiene enorme transcendencia, toda vez que la diferencia en los cambios, que tantos perjuicios causa al comercio, puede, en parte, contrabalancearse con el envío de productos que se pagan en oro en el extranjero. Al propio tiempo, esta diferencia entre la moneda de plata y el tipo del oro facilitará la producción, puesto que los gastos se producen y regulan por el valor de la plata y el de los productos por el del oro.

Debe, pues, el Gobierno aplicar especial atención á la producción minera, y á conseguir su desarrollo de la manera más rápida se encamina la presente Real orden.

Su objeto es reunir los datos necesarios para que adopte el Gobierno, ó proponga, en su caso, á las Cortes, aquellas medidas de inmediata y práctica realización, y á eso precisa que V. I. reúna en la Dirección general de su cargo los siguientes datos:

1.º Estado de la producción minera en cada distrito, expresando si es mayor, igual ó menor á la de los años precedentes, con distinción de cada clase de minerales.

2.º Causas del aumento, disminución ó estancamiento que ofrezca la producción minera en cada distrito y cada clase de minerales.

3.º En cualquiera de los tres supuestos anteriores, medidas de todas clases que á juicio de las Jefaturas de los distritos mineros deban aplicarse, distinguiendo las que son de carácter administrativo de las que pueden tenerle legislativo para fomentar la producción minera.

4.º Estado de las Empresas mineras, medios de que disponen, capitales con que cuentan, cuantía y calidad de sus productos y cantidad de que cada uno de ellos producen. Con este motivo se expresará el juicio del Ingeniero respecto á si el capital y medios de explotación de cada Empresa son adecuados y suficientes.

5.º Transporte de los minerales, procedimientos que para él se emplean, tarifas de los ferrocarriles para cada uno de ellos, puntos por donde se realiza la exportación al extranjero y reformas que se pueden hacer para facilitar y abaratar el transporte.

Y 6.º Cualquiera otra observación que á juicio de los Ingenieros Jefes de los distritos mineros



deba tener presente el Gobierno para conseguir los fines expresados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 13 Febrero 1893).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección poniendo de relieve la dificultad que ofrece á los mineros la adquisición de las Guías que han de acompañar á las expediciones de minerales, dificultad mayor desde que la supresión de las Administraciones subalternas y de partido concentró en las capitales de provincia la entrega de aquellos documentos, y proponiendo los medios conducentes á la descentralización de ese servicio, que ha de quedar confiado á los mineros, á los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales, los cuales deberán expedir la Guía que ha de acompañar á toda expedición:

Vista la contradicción que existe entre la Real orden de 22 de Junio de 1880 que autoriza á los Administradores de Aduanas para permitir el embarque de minerales que lleguen sin Guía, abonando en la Aduana el impuesto de explotación, y el art. 32 de la instrucción, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1889, que prohíbe ese embarque y pena la circulación de minerales sin Guía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880 y aprobar el adjunto modelo de Guía, para cuya adquisición, expedición y uso habrán de observarse las reglas siguientes:

1.^a A partir del día 1.^o de Abril próximo no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ú fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

2.^a Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia antes del 1.^o de Febrero próximo, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.^a Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.^a, acompañándolo de la correspondiente Guía.

4.^a Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.^a Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

6.^a Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.^a Los encargados de la expedición de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La hoja señalada con el núm. 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón núm. 2, deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón núm. 3, deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerla llegar á su destino. La Guía, talón núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferrocarril. La

cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

8.^a Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.^a Con arreglo al art. 32 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, los Administradores de Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto de 2 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

11. La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 2 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudir á la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos ó almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.^a, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.^a

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situa-

dos fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penado en la forma que determina el art. 33 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de 30 días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, la acompañarán de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, con arreglo al art. 36 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, anotará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera y punto de destino que se le señalase.

21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento cae bajo la acción de las reglas 9.^a y 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1893. — Gamazo.

—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 14 Febrero 1893.)

MINA
 Clase de mineral
 Guía por quintales métricos valorados en pesetas.
 Expedida en de de 189.....

Número 1.

Como explotador de la mina de mineral de
 enclavada en el término de , expido hoy Guía por
 quintales métricos, valorados en pese-
 tas, para su conducción á
 de de 189.....

Sr. Delegado de Hacienda.....

Número 3.

Como explotador de la mina de mineral de
 enclavada en el término de , expido hoy Guía por
 quintales métricos, valorados en pese-
 tas, para su conducción á
 de de 189.....

Sr. Alcalde de

Número 2.

Con la presente Guía se remiten á para su (1)
 quintales métricos de mineral de
 por valor de pesetas, cuyo mineral procede de
 la mina , enclavada en el término de , provin-
 cia de
 de de 189.....

Timbre móvil.
10
 céntimos.

(1) Exportación ó beneficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 3 créditos comprendidos en la relación núm. 17 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Alfonso XII, que ascienden á 184 pesos y 8 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 26 pesos 76 centavos por los intereses devengados, en junto á 210 pesos 84 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 73 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 73 pesos 79 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita.

Número de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
15	Francisco Fernández Reino.....	38'71	5'41	44'12	15'44
2	Pedro Gómez Martín.....	41'04	7'79	48'83	17'09
7	Pedro Romero Rodríguez.....	104'33	13'56	117'89	41'26
	TOTAL.....	184'08	26'76	210'84	73'79

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los cuatro créditos comprendidos en la relación núm. 16 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Cortés, que ascienden á 229 pesos 88 centavos, por el capital rectificado de los mismos, y á 9 pesos 83 centavos por los intereses devengados; en junto á 239 pesos 71 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 83 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la

instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 83 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 8 Febrero 1893.)

Relación que se cita.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.		IMPORTE total de los intereses.		TOTAL.		LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.	
		Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.
1	Leandro Arias Fernández.....	86	26	»		86	26	30	19
2	Claro Baeza Molina.....	57	85	9	83	67	68	23	68
3	Manuel Merino Pérez.....	52	86	»		52	86	18	50
4	Braulio Yato Bonilla.....	32	91	»		32	91	11	51
TOTAL.....		229	88	9	83	239	71	83	88

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

OFICINA DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS

CIRCULAR

No habiendo cumplido algunos Sres. Alcaldes de esta provincia lo dispuesto en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Enero próximo pasado, sobre remisión á esta oficina del estado de precios-medios que obtuvieron los principales artículos de consumo en el segundo semestre del año último, se hace presente á dichas Autoridades locales, la absoluta necesidad de que en el preciso término de *tercero día*, á contar de la fecha del presente BOLETIN, cumplan con el expresado servicio, en la inteligencia, de que daré cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de aquellos Alcaldes que dejaren de llevarle á cabo, á fin de que, si lo estimare oportuno, exija á los mismos la responsabilidad á que hubiere lugar.

Zaragoza 15 de Febrero de 1893.—El Jefe de trabajos estadísticos, Agustín Arbex.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE DICIEMBRE DE 1892.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Obras de reparación de una sima en el patio central.

	Pesetas.
Por 20 jornales de albañiles y peones...	37'60
A D. Francisco Lafuente, por 150 kilos de cal.	3'75
<i>Suma.</i>	41'35

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 15 de Febrero de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE DICIEMBRE DE 1892.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Obras para instalación de lavabos en la sala cuarta, sección de hombres.

	Pesetas.
Por 89 jornales de albañiles y peones...	154
Por 12 id. de carpintero.....	36
A D. Francisco Lafuente, por 1.000 kilos de cal.	25
A la viuda de Manuel Gracia, por 20 quintales métricos de yeso.....	20'50
A los Sres. hijos de Arana, por vigas y tubos de hierro.	199'60
A D. Benito Marco, por trabajos de herrería.	95'50
<i>Suma.</i>	530'60

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 15 de Febrero de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza la cátedra de Dibujo de Figura, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de pro-

verse por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no los presentasen antes de espirar el plazo señalado precisamente, serán excluidos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los Establecimientos de la Nación donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 23 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Pascual Fernández Castanera, hijo de Francisco y Pascuala, natural de Zaragoza, que nació en 15 de Octubre de 1874, se le cita por medio del presente para que el día 19 del actual se presente en esta Casa Consistorial al objeto de ser tallado y clasificado; pues de no hacerlo quedará sujeto á responsabilidades, según previene la ley vigente de Reemplazos.

Velilla de Ebro 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Domingo Continente.

No habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaración de soldados el mozo Francisco Miguel Marqués, hijo de Agustín é Isabel, de esta vecindad, se cita, llama y emplaza para que el día 26 de los corrientes, á las ocho de su mañana, se presente en las Casas Consistoriales de esta villa con objeto de ser tallado por haber resultado corto en el reemplazo de 1892; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Gelsa 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Domingo Falcón.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas por su haber, con más una gratificación de 376 pesetas para atender á los gastos de auxiliares temporeros; y 200 pesetas por la confección de apéndices al amillaramiento.

También se halla vacante el cargo de auxiliar, cuya asignación es de 650 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de la

Corporación hasta el día 26 del corriente, en que se proveerá.

Asimismo en la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Sástago 12 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Florentino Marco.

Desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza, por término de ocho días y el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893 á 94, por 15 días.

Cabolafuente 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Sebastián Castejón.

La recaudación del tercer trimestre de impuesto de consumos, contribución de inmuebles, repartimiento de guardería rural y retribuciones de niños pudientes, se hallará abierta en esta localidad en los días 16, 17 y 18 del actual, en el sitio de costumbre y horas de siete á doce de la mañana.

Novallas 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Miguel Tutor.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de los justificantes que exige el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, por término de 15 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Bardallur 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Nicolás Medrano.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto municipal de 1891-92, los presupuestos adicional y refundido para 1892-93 y el proyecto del que ha de regir para 1893-94, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bardallur 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Nicolás Medrano.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Julián Duarte Torralba, de 40 años, soltero, natural de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; pues así lo

tengo acordado en causa que se sigue sobre esta-
fa de varios objetos á D. Francisco Gabaldos;
apercibiéndole que de no comparecer le parará el
perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1893.—
Enrique Roig.—D. S. O., Bibiano Pérez.

Caspe

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en
providencia de esta fecha, dictada en el cumpli-
miento de una orden de la Superioridad, dimanante
de causa contra Ramón Barriendos y Víctor Pari-
cio, sobre lesiones, ha acordado se cite en forma á
Manuel Prieto, Benito Laborda y Manuel Alcober,
cuyo paradero se ignora, si bien su última residen-
cia la tenían en el término de Samper como traba-
jadores en la vía férrea, á fin de que comparezcan
ante la Audiencia de Zaragoza el día 27 del co-
rriente mes y hora de las doce y media de su ma-
ñana, para asistir á las sesiones del juicio oral de
la indicada causa; teniendo obligación de compa-
recer á este primer llamamiento, bajo la multa de
cinco á 50 pesetas.

Y á los efectos de la citación de dichos sujetos,
expido la presente que firmo en Caspe á 13 de Fe-
brero de 1893.—El Secretario, Teodoro Navarro.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de ins-
trucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pa-
go de las responsabilidades pecuniarias por causa
sobre hurto, al procesado Benito Pascual Catalán,
conocido por Galán, vecino de Codos, tengo acor-
dado sacar á pública subasta las fincas que al mis-
mo le fueron embargadas, sitas en término de di-
cho pueblo, y son las siguientes:

1.^a Un campo en las Erias, de una yugada de
cabida; que linda al Saliente con Antonio Peiro,
al Poniente con Ildefonso Balduque, al Sur con
Domingo Juan y al Norte con Manuel Per: cuya
finca fué tasada en 1.500 pesetas.

2.^a Otro campo en Val de Espadaña, de cabida
dos yugadas; que linda al Saliente con Bartolomé
Pérez, al Poniente con Francisco Pérez, al Sur con
Silvestre Juan y al Norte con Miguel Pérez: tasa-
do en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en
este Juzgado y en el municipal de Codos el 6 de
Marzo próximo viniente, á las once de la mañana,
por la tasación; advirtiéndose que no se admitirán
posturas que no cubran las dos terceras partes de
dicho tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder
el remate á un tercero: que para tomar parte
deberán los licitadores consignar previamente en
la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo
menos al 10 por 100 del valor que se subasta, y
que no se ha suplido la falta de títulos de propie-
dad de las fincas.

Dado en Daroca á 7 de Febrero de 1893.—Anto-
nio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de ins-
trucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para
atender al pago de las responsabilidades pecunia-
rias impuestas al procesado por causa sobre hurto
de leñas, Blas Pérez Herrando, vecino de Miedes,
tengo acordado sacar á segunda pública subasta,
con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, las fin-
cas que fueron embargadas al mismo, sitas en tér-
mino de dicho pueblo, y son como sigue:

1.^a Un campo, seco, en Carrapinar, de 58
áreas, 4 centiáreas de cabida; linda por Norte con
otro de Joaquín Pérez, por Sur y Oeste con otro
de Manuel Aldana, y por Este con Santiago Agu-
do: que fué tasado en 200 pesetas.

2.^a Otro en Carrapajarejo, de 50 áreas; lindante
por Norte y Oeste con campo de Josefa Pérez, por
Sur con otro de Antonio Lorente, y por Este con
senda de herederos: tasado en 40 pesetas; y

3.^a Una viña en los Tejados, de 16 áreas; lin-
dante por Norte con otra de Carmen Cabello, por
Sur con Santiago Agudo, por Este con Gaspar Pé-
rez y por Oeste con Eusebio Leciñena: tasada en
40 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en es-
te Juzgado y en el municipal de Miedes el 14 de
Marzo próximo, á las once de la mañana; advir-
tiéndose que no se admitirán posturas que no cu-
bran las dos terceras partes de dicho tipo; que po-
drán hacerse posturas á calidad de ceder el rema-
te á un tercero; que para tomar parte deberán los
licitadores consignar previamente en la mesa del
Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10
por 100 del valor que se subasta; y que no se ha
suplido la falta de títulos de propiedad de las
fincas.

Dado en Daroca á 13 de Febrero de 1893.—An-
tonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid,
establecida hace muchos años en la calle de las Danzas,
núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue
admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece
adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayunta-
mientos que representa) toda clase de reintegros, impre-
siones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no
excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo solici-
ten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO